

Resolución NRXX / 22

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, XX de XX de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL como Ente Regulador de las Telecomunicaciones en el país, y de acuerdo al Decreto 325-2013, de fecha 15 de enero de 2014, publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014, en su Artículo 14, numerales 12, 14 y 15, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, también establece como facultades y atribuciones de CONATEL: “12. *Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS de conformidad con esta Ley*”; “14 *Establecer por vía reglamentaria los derechos y obligaciones de los Usuarios a fin de garantizarles el acceso a la mayor cantidad de prestaciones de servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones de las TICs, con la mejor calidad posible y con tarifas asequibles; en un mercado en donde prime la libre, leal y sana competencia*”; y “15 *Establecer por vía reglamentaria los derechos y obligaciones de los Operadores y Proveedores de Servicios a fin de brindarles seguridad jurídica y predictibilidad en la regulación sectorial, a fin de que se desenvuelvan en un mercado de libre y leal competencia*”.

CONSIDERANDO:

La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 7 y en su Reglamento General de esa misma Ley en su Artículo 33, definen los Servicios de Valor Agregado; asimismo, en el Artículo 25 de la Ley Marco se determina que el Título Habilitante que corresponde para los Servicios de Valor Agregado es un Registro. Por otra parte, en el citado Reglamento General, en su Artículo 34, literal e), clasifica el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas dentro de los Servicios de Valor Agregado, definiéndolo como: “*el servicio que brinda el acceso y conexión a redes informáticas y bases de datos mediante protocolos determinados para el uso de las redes de Internet, entre el equipo terminal de usuario y la interface de red del operador de este servicio. Las señales que pueden transmitirse a través del Internet, son de tipo multimedia*”. Adicionalmente, en los Artículos 36, 37, 39, 49.B, 88, 90 literal c), 154, 156, 157, 160 al 163, 180 y 193 del referido Reglamento General de La Ley Marco se desarrolla para los Servicios de Valor Agregado, en lo concerniente a las disposiciones generales, los requisitos para el trámite, pagos por Derecho y Tarifa por Servicios de Supervisión, entre otros.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación al Artículo 35 del Reglamento General, que faculta a CONATEL para desarrollar la normativa relativa al funcionamiento específico del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas; se emitieron las Resoluciones Normativas NR016/99 de fecha 24 de junio de 1999 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 3 de julio de 1999 y la NR028/00 de fecha 6 de septiembre de 2000 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 17 de octubre de 2000, que establecieron las condiciones de operación, prestación y prohibiciones del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas; que fueron derogadas por la Resolución NR004/11 de fecha 3 de marzo de 2011 y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha 20 de mayo de 2011, la cual después de haber pasado doce (12) años de existencia y teniendo en cuenta la convergencia, evolución tecnológica y prestación del Servicio, esta debe ser revisada y actualizada,

modificando y ampliando las disposiciones regulatorias para adaptarse a las nuevas necesidades y cambios tecnológicos.

CONSIDERANDO

Que en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenido en el Acuerdo No. 141/2002, publicado en el diario oficial La Gaceta el 26 de diciembre del 2002, se contempla en su Artículo 6, se establecen los Principio Rectores, a saber: a) **Principio de Provisión de Acceso.**- De acuerdo con este principio, ningún operador de servicios públicos de telecomunicaciones puede negar el acceso a los servicios y facilidades que presta, si el solicitante ha cumplido o está en capacidad de cumplir con las condiciones previamente establecidas. Sólo podrá negarse el servicio y las facilidades cuando la oferta no esté disponible y en tanto exista esta imposibilidad. b) **Principio de Libre Competencia.**- Según este principio, las telecomunicaciones en Honduras deben desarrollarse bajo un régimen de libre mercado, en el cual coexistan varias empresas pugnando por brindar diversos servicios, cada vez de mejor calidad y bajo tarifas permanentemente más competitivas, que finalmente redunden en beneficio del usuario. En tal sentido, está prohibido todo acto que tienda a crear prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la leal y sana competencia en el mercado. c) **Principio de Servicio con Equidad.**- Por este principio, las telecomunicaciones, en tanto constituyen derecho fundamental de la persona humana, deben alcanzar y ponerse al servicio de todos los habitantes hondureños, incluso de aquellos que se encuentran en lugares económicamente no rentables. Las telecomunicaciones no sólo constituyen una actividad económica, sino también una importante función social. Para llegar con telecomunicaciones a lugares o grupos sociales económicamente no rentables, el Estado creará mecanismos adecuados, de manera que posteriormente también éstos puedan ser atractivos para la inversión privada; por su parte, los operadores de servicios están obligados a asumir ciertas cargas especificadas en disposiciones legales o en sus respectivos títulos habilitantes. d) **Principio de Prevalencia de los Servicios Públicos.**- Significa que los servicios públicos de telecomunicaciones tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones, cuando se tenga que decidir de manera excluyente entre ambos tipos de servicios. e) **Principio de Neutralidad.**- Según este principio, los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a actuar con transparencia e imparcialidad en el mercado. Ningún operador que tenga posición dominante en el mercado podrá aprovecharse de esta situación para obtener mayor ventaja personal y causar menoscabo a sus competidores. f) **Principio de Prevalencia del Usuario.**- En todas las actividades que realicen, tanto el Estado como regulador así como las empresas prestadoras de servicios públicos, el interés del usuario será un factor relevante. Esto en razón a que el usuario es el destinatario final de todas las actividades de creación, fabricación, comercialización de equipos y tecnologías, así como la prestación de toda clase servicios de telecomunicaciones, en consecuencia, también todas las acciones de regulación deben tener en cuenta este principio. g) **In Dubio Pro Usuario.**- En caso de duda respecto a los alcances o significado de una norma emitida por CONATEL, se interpretará en el sentido más favorable al Usuario. h) **Principio de Red Integral e Integrada de Servicios.**- De acuerdo con este principio, los servicios públicos de telecomunicaciones tenderán a constituir una sola red integrada a nivel nacional, de manera que los usuarios puedan tener la posibilidad de estar cada vez más comunicados a través de diferentes servicios de telecomunicaciones. i) **Principio de No Discriminación.**- De acuerdo con este principio, todo Operador debe: (i) aplicar condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales equivalentes a las solicitudes de Acceso y de Interconexión de los Operadores que presten Servicios de Telecomunicaciones equivalentes en circunstancias semejantes; (ii) proporcionar a los Operadores que presten Servicios de Telecomunicaciones equivalentes, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que los proporcionados a sus propios servicios o a sus filiales, subsidiarias o asociados; y (iii) aplicar condiciones equivalentes en la prestación de servicios a sus Suscriptores y Usuarios en circunstancias semejantes. j) **Principio de Transparencia.**- Según este principio, todos los actos de CONATEL y de sus funcionarios se deben realizar con rectitud y claridad. El público usuario y las empresas reguladas, tienen el derecho de exigir que esto se cumpla, a través de los mecanismos que la ley disponga y que cree al efecto CONATEL. k) **Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio.**- Por este principio, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a brindar el servicio en forma permanente y sin interrupciones, dentro de lo que técnicamente sea posible.

CONSIDERANDO

Que CONATEL, en fecha 28 de julio de 2014, publicó en el diario oficial La Gaceta la Resolución NR016/14, de fecha 24 de julio de 2014, misma que contiene el Reglamento de Acceso y Uso Compartido, y en su Resuelve Primero, específicamente en los numerales 4.8 y 4.9, del Artículo 4, se establecieron los siguientes principios y obligaciones: “4.8. *Neutralidad: Según este principio, los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a actuar con transparencia e imparcialidad en el mercado. Ningún operador que tenga posición dominante en el mercado podrá aprovecharse de esta situación para obtener mayor ventaja personal y causar menoscabo a sus competidores.*” y “4.9. *Neutralidad Tecnológica: Los proveedores podrán utilizar cualquier tecnología que elijan para la prestación de sus servicios, siempre que se preserve la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones y el interfuncionamiento de redes*”.

CONSIDERANDO

Que asimismo, el Reglamento General, en su Artículo 8, establece La inviolabilidad de las telecomunicaciones es un derecho que asiste a todos los usuarios de estos servicios y que se atenta contra el derecho de inviolabilidad de las telecomunicaciones cuando una persona que no es la que origina la comunicación ni es la destinataria, la sustrae, intercepta, o la interfiere, o de otro modo, cambia o altera su contenido, desvía su curso, utiliza, publica, trata de facilitar que él mismo u otra persona conozcan la existencia o el contenido de la comunicación, salvo en los siguientes casos: a) que exista consentimiento previo por escrito del usuario, en caso de comunicaciones maliciosas u otras situaciones en beneficio de éste, b) que exista una orden judicial expresa.- Las personas que por razón de su función tienen conocimiento o acceso a los contenidos de una telecomunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y secreto de tal comunicación. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar este derecho.- El prestador de servicios notificará a CONATEL de las medidas utilizadas para salvaguardar la inviolabilidad de las telecomunicaciones y será en última instancia responsable por las violaciones que sus funcionarios cometan a las disposiciones del presente Reglamento. Lo anterior, en consonancia con el Artículo 100, de la Constitución de la República, que establece que: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.- Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente Artículo, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio. En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.”

CONSIDERANDO:

Que, en el Reglamento General de la Ley Marco del sector de Telecomunicaciones, en su el Artículo 183 establece que: “*CONATEL está facultada a incorporar en los títulos habilitantes la Contribución en Especie. En los respectivos títulos habilitantes, o en las normativas que se emitan al respecto, se podrán establecer las obligaciones específicas para que los operadores atiendan con los servicios que prestan a áreas subatendidas de Honduras*”. Y en el Artículo 183 A establece que: “*CONATEL promoverá la creación de un fondo de desarrollo que permita financiar la atención del servicio y acceso universal de telecomunicaciones, el cual será alimentado de las aportaciones de los operadores públicos de telecomunicaciones a excepción de los operadores de los servicios de radiodifusión de libre recepción. Este fondo de desarrollo se regirá por las disposiciones legales que se emitan al respecto. CONATEL podrá establecer a los operadores obligaciones destinadas a financiar exclusivamente la ejecución de estudios y obras de desarrollo de telecomunicaciones en sustitución de la Contribución de Especie una vez que se establezca el fondo de desarrollo*”.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, conforme al principio de transparencia dispuesto en la Resolución NR002/06 de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Normativa al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del XX al XX del mes de XX de 2022; por cuanto cumplida dicha obligación, la presente Resolución fue adecuada de acuerdo a las aportaciones resultantes de la misma consideradas apropiadas al marco regulatorio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la presente Resolución Normativa como resultado de la revisión practicada y actualización del marco regulatorio de las condiciones de operación, prestación, comercialización y contribución del Servicio Final Básico de Internet o Acceso a Redes Informáticas, conforme a estos términos el presente Reglamento Especifico se leerá de la siguiente manera:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE INTERNET O ACCESO A REDES INFORMÁTICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

Mediante el presente Reglamento Especifico establecer dentro de los Servicios Públicos de telecomunicaciones, definido como Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas como prioritario y de carácter esencial en las actividades de la vida diaria; por lo cual operación y prestación debe ser eficiente, de manera continua y sin interrupciones, para fomentar la conectividad de toda la población.

Artículo 2: Alcance

Como instrumento y herramienta regulatoria, establecer las condiciones de operación, prestación, comercialización, contribución al Servicio Universal, así como los escenarios aplicables para las diferentes formas para acceder al Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, ya sea con una conexión desde una ubicación fija, mediante una conexión dedicada o permanente o por medios alámbrica o inalámbrica, o mediante conexión permanente alámbrica o inalámbrica a efecto de que la población en general se encuentre comunicada.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

Artículo 3: Para los efectos de este marco normativo, los términos siguientes tendrán las definiciones que a continuación se establece:

Acceso Permanente: Conexión dedicada o permanente ente el equipo terminal del Usuario/Suscriptor y el acceso por medio de interfases de la red o sistemas del Operador, efectuada a través de un canal de comunicación, compartido o no compartido.

Área de cobertura: Delimitación geográfica correspondiente a un departamento, localidad/municipio, barrio, calle u otra área o región, donde un determinado Operador ofrece las condiciones mínimas de calidad y disponibilidad necesarias para el establecimiento y continuidad del servicio.

Avería: Daño o condición que impide el funcionamiento normal de un sistema de telecomunicaciones o de cualquiera de los elementos que lo componen, afectando la operación o provisión del Servicio Público de Telecomunicaciones.

Banda Ancha: Se define como la capacidad o velocidad mínima de descarga y de carga que se brinda para el acceso a Internet de alta velocidad por medio de los múltiples medios o tipos de tecnologías con las que se provee el Servicio.

Calidad de Servicio o: Quality of Service (QoS por sus siglas en inglés): La totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario de un servicio. (UIT-T E.800(09/2008))

Caso Fortuito: Todo hecho que por lo general produce daño, acontece de forma imprevisible y que además no es culposo. El caso fortuito constituye un eximente de responsabilidad e imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones del operador, siempre que este haya tomado las previsiones necesarias y haya realizado un esfuerzo razonable para evitarlo; teniendo por su parte la obligación de reparar los daños o reconstruir la red para reestablecer el Servicio.

Canal Compartido: Canal de comunicación en el que se divide el ancho de banda disponible para el número de usuarios que lo ocupan simultáneamente.

Canal No Compartido: Canal de comunicación en el que el ancho de banda disponible se asigna a un Usuario único.

Contratos de Adhesión de Prestación de Servicios o Contratos de Prestación de Servicios: en estos contratos los Usuarios y/o Suscriptores aceptan las condiciones comerciales establecidas en la oferta formulada y determinada unilateralmente por parte de los Operadores

y/o Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y TIC; oferta que ponen a disposición del público en general, sin que los Usuarios y/o Suscriptores puedan modificar las condiciones genéricas al momento de suscribirlo, para acordar la prestación de dichos servicios a cambio de una contraprestación económica por parte del Suscriptor. Este contrato es el que se suscribe a nivel minorista o residencial.

Dirección IP Pública: Código numérico asignado a un dispositivo determinado dentro de la red Internet, ya sea conforme al protocolo de Internet Versión IP (IPv4) o Versión 6 (IPv6).

Dominio o Nombre de Dominio: Es el nombre que identifica un sitio web y tiene que ser único en Internet. Un solo servidor web puede servir múltiples páginas web de múltiples dominios, pero un dominio sólo puede apuntar o direccionar a un servidor.

Equipo de Medición: Analizador o Instrumento automatizado capaz de llevar a cabo protocolos o pruebas de campo para la Medición de los Parámetros de calidad previstos en el presente Reglamento.

Facturación: Proceso por el cual se clasifican y procesan los diferentes registros detallados de comunicaciones y otros eventos cobrables, a efectos de conformar las correspondientes facturas de cobro.

Falla (telecomunicaciones): Cualquier evento que genere interrupción o degradación de un servicio, el cual (i) ha sido debidamente notificado por el Usuario al Operador del servicio, (ii) es atribuible a los Operadores involucrados en la prestación del servicio, sea de forma directa o a través de Contratos de acceso e interconexión y (iii) no es causada por los equipos del usuario.

Fuerza Mayor: Todo suceso o hecho de la naturaleza que resulta imprevisible, incontenible e inevitable y ajeno al sujeto en cuestión, de tal manera que imposibilita absolutamente el cumplimiento de una obligación o extingue la relación jurídica.

Hipermedia: Término que hace referencia al conjunto unificado de componer contenidos que tengan texto, audio, video, gráfico, mapas, etc. y que poseen interactividad con los Usuarios. Ejemplos de hipermedia pueden ser la WWW (del inglés World Wide Web), las presentaciones en Flash, etc.

Internet: Red mundial de acceso público constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de Control de Transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios, tanto alámbricos como inalámbricos.

Interrupción: Cualquier condición que impida la accesibilidad a un servicio de telecomunicaciones, que afecte parcial o totalmente su continuidad o eficiencia o que degrade su calidad por debajo de las condiciones normales de funcionamiento.

IXP-HN: Punto de Intercambio de Tráfico de Internet (IXP, del inglés Internet Exchange Point) ubicado en Honduras.

Latencia: Parámetro de calidad y de percepción sobre la calidad del Servicio de Internet, al observarse el tiempo de respuesta o de retardo en el transporte de paquetes en una conexión extremo a extremo, entre el Equipo Terminal del Usuario final y su Proveedor.

Mantenimiento: Conjunto de acciones técnicas operativas, preventivas y correctivas necesarias para poner en funcionamiento un servicio y mantenerlo dentro de sus valores prescritos de operación para su provisión. Referencia: Recomendación UIT-T M-60.

Multimedia: Compartir, en una misma aplicación, una imagen en movimiento o fija (fotografías), con sonido, y texto escrito. Tanto las enciclopedias en CD-ROM como las utilidades de la red son multimedia, ya que permiten obtener información en todos estos formatos: texto escrito, sonidos, fotografías e imágenes en movimiento.

Relación de Compartición: Define el número de Usuarios asignados a un determinado canal compartido, en este caso el ancho de banda de un canal se comparte entre todos los Usuarios que en un determinado momento demandan información de manera simultánea. La Relación de Compartición puede ser variable y depende de las capacidades técnicas de la red, los niveles de Servicio de Internet a ofrecer, las tarifas/precios, posicionamiento que el operador espera alcanzar en el mercado y el acuerdo bajo contrato establecido con el suscriptor para Post-pago o las condiciones de prestación determinadas para Pre-pago.

Suscriptor: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato, con un operador de servicios públicos de telecomunicaciones, para recibir algún servicio de telecomunicaciones (Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones).

Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs): Las Tecnologías de la Información y la Comunicación es el resultado de una convergencia tecnológica, entre las telecomunicaciones, las ciencias de la computación, la microelectrónica, el internet de las cosas (IoT) y la administración, gestión y manejo de información. Se consideran como sus componentes el hardware, el software, las telecomunicaciones, los servicios y sus aplicaciones.

Terminal (Equipo terminal): Es todo equipo que, conectado a una red de telecomunicaciones, proporciona acceso a uno o más servicios específicos

Tiempo Real: Procesamiento sincrónico de tráfico con tiempos de acceso mínimos del orden de microsegundos o menor a este tiempo de acceso, a cursarse sin retraso, aún cuando la carga de la red sea elevada, que permite la inclusión de aplicaciones de interacción inmediata y dinámicas en la que tanto el emisor como el(los) receptor(es) coincide(n) en tiempo, aunque estén físicamente separados.

UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): Organismo especializado de telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de emitir recomendaciones en las telecomunicaciones y para que sean consideradas y adoptadas en el ámbito internacional por las distintas administraciones y empresas operadoras.

Usuario: Persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio (Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones).

Velocidad de Transmisión: Hace referencia a la "tasa de transferencia de datos", es decir la capacidad de conexión (cantidad de datos dividida por tiempo), donde los datos se miden en bits o bytes (8 bits=1 byte), y el tiempo en segundos. Esta velocidad de transmisión obtenida en el entorno de operación de Internet reproduce el dimensionamiento extremo a extremo de la prestación del servicio.

Los términos no incluidos o definidos en este Artículo, y que se utilizan en el presente Reglamento, tendrán el significado adoptado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas del marco regulatorio vigente hondureño y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CAPÍTULO III

OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET O ACCESO A REDES INFORMATICAS

Artículo 4: La operación y prestación del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, utiliza Protocolos de Internet (IP) entre el terminal de Usuario/Suscriptor y la interface red del Operador de este servicio u otro protocolo informático determinado que permita acceso para el uso de las redes IP, como TCP, WiFi, PAN, LAN, WAN, MAN y GAN-IONOS

Artículo 5: La naturaleza de las señales que se gestionan el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas corresponden a las aplicaciones de voz, texto, datos, video, contenidos multimedia e hipermedia, a las cuales los Usuarios del Servicio pueden acceder desde su Equipo Terminal según las capacidades de la red de acceso y las propiedades tecnológicas de procesamiento del equipo terminal y equipo periférico asociado a este, como parlantes, cámaras, proyectores, pantallas de proyección, impresoras, etc.

Artículo 6: Según el medio y la tecnología de acceso utilizado en la red para llegar a la última milla y al equipo Terminal del Usuario, el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas se puede prestar bajo la modalidad de Acceso Permanente (Conexión Dedicada), bajo las siguientes modalidades:

- a) Por Acceso Permanente (Conexión Dedicada), bajo los siguientes esquemas:
 - i. En forma compartida (varios usuarios) y no compartida (un único usuario),
 - ii. En forma simétrica (velocidades iguales en el acceso de bajada y de subida) y asimétrica (velocidades diferentes para el acceso de bajada y de subida).
- b) La conexión dedicada tanto en modo compartida (varios usuarios) como en modo no compartida (un único usuario) posibilita prestar Internet en Banda Ancha cuando cumple con las velocidades especificadas para Banda Ancha, en el acceso de bajada (del operador al usuario, downstream) y en el acceso de subida (del usuario al operador, upstream).

La conexión por banda ancha se puede acceder por tecnologías de acceso como xDSL, cablemódem, fibra óptica, Híbrido Fibra Coaxial(HFC), Sistemas WAS/RLAN, Telefonía Móvil, satelital, Comunicaciones utilizando la línea eléctrica (PLC), etc.

Artículo 7: El Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas incluye diferentes modalidades de prestación como las clásicas World Wide Web, correo electrónico, creación de páginas WEB, alojamiento de páginas WEB, almacenamiento en la nube; asimismo, redes sociales, redes de próxima generación NGN, redes neuronales e inteligencia artificial, el internet de las cosas, juegos interactivos y realidad virtual, acceso a servicios Over The Top (OTT), Apps y como aplicaciones avanzadas con alto grado de interactividad provistas bajo capacidades de gran ancho de banda y altas velocidades que permite aprovechar todos los recursos de Internet al máximo tales como aplicaciones de contenidos multimedia e hipermedias, como las antes mencionadas que incluyen animaciones, video online, monitoreo , interacción y acceso virtual, realidad, 3D, videoconferencia, juegos en tiempo real, Servicios de la sociedad de la Información que incluyen comercio electrónico, e-administración, e-gobierno, e-salud, e-educación, entre otros.

Artículo 8: Los requisitos que deben cumplir los solicitantes para la obtención del Título Habilitante del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, además de los establecidos en el marco regulatorio vigente en materia de telecomunicaciones, como los establecidos en los Artículos 148 y 167, del Reglamento de La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y la Ley del Procedimiento Administrativo, están los siguientes:

1. Solicitud presentada por medio de un Apoderado Legal, con base en los Artículos 56, 60 y 61 de La Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Carta Poder debidamente autenticada, o Poder otorgado mediante Escritura Pública (debidamente autenticada).
3. Declaración de Comerciante Individual o Escritura de Constitución de Sociedad debidamente registrada y actualizada sobre la composición de las sociedades o integración de las Juntas Directivas (autenticada o fotocopia íntegra para su cotejo).
4. Declaración Jurada, de no estar comprendidos, ni el solicitante ni cualquiera de sus socios que tenga más de 10% del Capital Social, en los casos previstos e indicados en los incisos del e) al k), del Artículo 92, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
5. Copias de Documentos de Identidad (DNI) y del Registro Tributario Nacional (RTN) del Operador (Persona Natural o Jurídica) que estén debidamente autenticadas.
6. Acreditar, por Derecho del Trámite, la cancelación del Aviso de Pago de Trámite, sujeto al valor establecido en la Resolución Normativa de Tasas y Canon vigente.
7. Presentar Constancia de estar Solvente Económicamente ante CONATEL, emitida por el Departamento de Administración de Cartera y Cobranzas. (En caso de Renovación o ser Operador de otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones)
8. Presentar Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL, emitida por la Dirección de Planificación y Desarrollo (sobre presentación de Informes Regulatorios Periodicos), Resoluciones NR010/15 y NR015/16. (En caso de Renovación o ser Operador de otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones)
9. Completar las Formas Técnicas dispuestas en la página WEB de CONATEL para este Servicio, las cuales deberán ser llenadas, completadas, selladas y timbradas por un profesional de la ingeniería, habilitado en el ejercicio de su profesión afín a la especialidad en telecomunicaciones que se encuentre debidamente colegiado por el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos, Químicos de Honduras (CIMEQH), con la información pertinente.
10. Constancia Bancaria emitida por una Institución Financiera debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), que acredite los fondos externos y propios que respalden el monto de la inversión inicial indicada en la memoria económica financiera.
11. Diagrama de Configuración de la Red Propuesta, sellado y timbrado por un Profesional de la ingeniería, habilitado para el ejercicio de su profesión y afín a la especialidad en telecomunicaciones que se encuentre debidamente colegiado ante el CIMEQH, en donde se indique lo siguiente:
 - a. Nombre de los sitios en donde están ubicados el Nodo Principal y los Nodos Secundarios (si aplicase) (Barrio/Colonia, calle, avenida, bloque, casa, localidad/ municipio, departamento),

- b. Indicar los nombres de los sitios (localidad/municipio, departamento) de los tramos de los enlaces entre Nodos (si aplica),
- c. Ubicación exacta del punto de interconexión con el proveedor de Internet (ISP),
- d. Nombre de los sitios (localidad/municipio, departamento) en donde se cuenta con red alámbrica, y/o se utiliza el espectro radioeléctrico mediante una red inalámbrica, y
- e. Nombre de todos los sitios en donde se cuenta con cobertura para brindar servicio a los usuarios (localidad/municipios, departamentos),

Artículo 9: Los Operadores autorizados del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas tienen libertad de escoger quién les suministrará las direcciones IP Públicas a utilizar en el sistema de red, así como los Nombres de Dominios a manejar; no obstante, la información sobre el rango o bloque de Direcciones IP, así como los nombres de Dominio, deben ser informadas para el conocimiento de CONATEL y para el registro correspondiente. Asimismo, los protocolos de Internet IP deben identificar a cada ordenador o terminal informático que se encuentre conectado a la red mediante su correspondiente Dirección de Internet (IP Address).

Artículo 10: De conformidad al Resuelve Segundo de la Resolución NR019/14 de fecha 25 de agosto de 2014 y publicada el 2 de septiembre de 2014, a todo titular en su condición de Operador del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, una vez aprobada y notificada la Resolución Administrativa con la cual se otorga el título habilitante del Registro, tendrá un plazo de cuatro (4) meses, para conectarse directa o indirectamente con el IXP-HN, debiendo contemplar esta conectividad como parte de la infraestructura dispuesta a nivel nacional a fin de cumplir con la obligación según lo establecido en los Artículo 51 y 56 de la Resolución NR019/14.

CAPITULO IV

PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 11: El Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas para las actividades que propician el desarrollo económico en el país y para la población en general, este debe proveerse bajo Parámetros Objetivos de Calidad de Servicio o Quality Service (QoS,) con valores definidos para su efectividad y eficacia, garantizándose de esta forma su confiabilidad, funcionalidad y la prestación del Servicio para que satisfagan las expectativas esperadas por los Usuarios/Suscriptores de acuerdo a las condiciones y tarifas que fueran pactadas entre las partes y consignadas en el contrato del servicio suscrito.

Artículo 12: Los Operadores autorizados deberán garantizar durante la vigencia del Contrato de Servicio suscrito la calidad del servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, en las mismas condiciones en las que fue contratado por el Usuario/Suscriptor.

Artículo 13: Los Parámetros Objetivos de Calidad de Servicio indicados en la siguiente tabla corresponde (excluyendo la indisponibilidad del servicio) a “Transmisión de flujo de Datos de Clase 5” que caracterizan al Internet en sus modalidades de aplicaciones clásicas, cuyas mediciones, registros y evaluación de la Calidad de Servicio en la prestación del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, serán provistas por las herramientas de software y hardware a ser implementadas por parte de los operadores del servicio indistintamente de la topología de red de operación que se utilice para la prestación del servicio.

Tabla N° 1: Parámetros Objetivos de Calidad de Servicio

Parámetro	Definición	Valor objetivo	Tipo de Infracción
Tiempo Promedio de Establecimiento de la Conexión	Corresponde al promedio de los tiempos de espera en que se incurre para hacer efectiva la conexión a Internet, calculado sobre un total de conexiones exitosas durante un periodo de tiempo determinado.	≤ 30 segundos	<u>Informativo</u>
Caudal (Throughput)	Tasa efectiva de datos transmitidos (que alcanza el destino), medida en bits o bytes. Corresponde al desempeño de la velocidad de transferencia respecto a la velocidad contratada que efectivamente se obtiene en un servicio y que depende de las condiciones de la red y la eficiencia de los protocolos de comunicaciones.	$\geq 90\%$	<u>Sancionable</u>
Latencia	Tiempo de retardo en transporte de paquetes extremo a extremo. Se refiere al tiempo de ida y vuelta de un paquete de datos entre el usuario y el operador. Se refleja en la buena percepción sobre el servicio que tiene capacidad para brindar aplicaciones de alta interactividad.	≤ 100 ms	<u>Informativo</u>
Jitter	Se refiere a la variación de la latencia. Se refleja en la buena percepción sobre el servicio que tiene capacidad para brindar aplicaciones en tiempo real.	No aplica	
Pérdida de paquetes	Referida a la cantidad de paquetes que se pierden respecto del total que se envían, al ser descartados por enrutadores del operador. Se refleja en la buena percepción sobre el servicio que tiene capacidad para brindar aplicaciones en tiempo real en niveles de servicios como juegos, videos, voz.	$\leq 2.5\%$	<u>Informativo</u>
Indisponibilidad del servicio operado mediante infraestructuras con redes propias	Periodo de tiempo en que el servicio no es suministrado por el operador. Se excluye de este periodo de tiempo las interrupciones del servicio por razón de casos fortuitos y de fuerza mayor.	La indisponibilidad permisible en un año es para: <ul style="list-style-type: none"> • Las redes inalámbricas 0.4% = 1 día, 27 min, 36 seg. • Las Redes alámbricas, 0.3% = 1 día, 5 min, 42 seg. 	<u>Sancionable</u>

La implementación de las herramientas de medición Web general y vía aplicativos para smartphones/tablets es obligatoria para los Operadoras que cuenten con 2000 Suscriptores o más. Estas herramientas de medición deben permitir realizar mediciones de los parámetros antes mencionados.

El incumplimiento de estos parámetros de calidad por más de una hora al día, obliga a los Operadores a compensar proporcionalmente a los Usuarios/Suscriptores por la deficiencia en la calidad de los servicios prestados, por lo que no podrán cobrar el servicio prestado con condiciones de calidad inferior, descontándolo de la factura que se entregue al Suscriptor;

adicionalmente el Operador que no cumpla con estos niveles de calidad, estará sujeto a que por parte de CONATEL se inicien procesos de infracción.

CAPÍTULO V

INFORMES Y REPORTES

Artículo 14: Entre los reportes a remitir, se encuentra el reporte relacionado a la información sobre el rango o bloque de direcciones IP, así como los nombres de dominios, en vista que deben de ser del conocimiento de CONATEL y para efectuar el registro correspondiente en el plazo de un (1) mes de la notificación de la Resolución aprobatoria que otorga el título habilitante correspondiente, detallando las que se utilizan para la operación propia de los nodos, sistema o plataforma operativa del Servicio; así como las que se asignan a sus Suscriptores y Usuarios, y además como las que subarrendamiento a terceras partes y que las utilizaran en sus redes, identificando debidamente a estos últimos con sus respectivas IP. Asimismo, los protocolos de Internet IP deben identificar a cada ordenador o terminal informático que se encuentre conectado y activado en cada red mediante su correspondiente dirección de Internet (IP Address).

Artículo 15: Conforme a las disposiciones establecidas en el Resuelve Tercero, numeral item 2, subnumeral iv, de la Resolución NR015/16 , de fecha 15 de diciembre de 2016 y publicada el 3 de febrero de 2017 y lo determinado en el Resuelve Décimo, párrafo tercero, la Resolución NR010/15, de fecha 21 de septiembre de 2015 y publicado el 30 de septiembre de 2015, relativo a que los Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas se encuentran obligados a presentar ante CONATEL los Informes Regulatorios Periódicos que deberán entregar a través de los sistemas electrónicos que establezca CONATEL, mediante su sitio WEB.

Artículo 16: Adicionalmente, al informe trimestral a presentar ante CONATEL, los operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas deberán reportar dentro del Informe Semestralmente, dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero y junio, la información sobre el rango o bloque de direcciones IP y copia del contrato bajo la cual fueron adquiridas, así como, el Nombre de Dominios o Sub-dominios, en consonancia y detalles indicados anteriormente en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 17: Los Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas deben conservar la información fuente que se utiliza para la medición de los Parámetros de Calidad de Servicio, así como la que sirve para determinar los Indicadores de Calidad; lo anterior, por un plazo de tiempo mínimo de dos (2) años. Asimismo, por el mismo plazo de tiempo deben conservar las direcciones IP utilizadas por los Usuarios/Suscriptores del servicio, a efecto que sirva de evidencias para futura investigación judicial o de las autoridades correspondientes sobre actividades de índole ilícitas según corresponda y se estime necesario o relevante suministrar dicha información al poder judicial.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

Artículo 18: Los Operadores autorizados para brindar el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas suministrarán el Servicio a toda persona natural o jurídica que lo solicite en base a los principios rectores del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; en este sentido están obligados a prestar observancia de los mismos y a proceder responsablemente, particularmente en la forma que se indica en los siguientes artículos de este Capítulo.

Artículo 19: Los Operadores autorizados del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, mantendrán información actualizada, suficiente y clara, respecto a la forma de contratación, modalidades del acceso y pago del Servicio, velocidades o capacidades, tarifas y promociones de los paquetes de Internet y de forma actualizada en su página WEB, así como en las oficinas o centros de atención al público, facilitando la debida información a los Usuarios/Suscriptores y público en general, de manera amplia, veraz, precisa, completa y fidedigna sobre todos los aspectos relacionados con el servicio de Internet que brinda, con todas sus modalidades para formalizar contratos, realizar reclamos y otros canales de atención y a elementos, de manera que la información suministrada permita garantizar el acceso, uso adecuado y el máximo disfrute del o los servicios, transparentando, según sea el caso, las características y condiciones en torno a velocidad de transmisión, calidad, capacidad disponible, tarifas aplicables, modalidades del servicio, garantías del servicio, cobertura, entre otras, que se ofrecen y que también se consignan en los contratos de adhesión o prestación de servicios con los Suscriptores en la modalidad de postpago .

Artículo 20: Promocionar y publicitar mediante panfletos, su página Web y/o en diarios de circulación nacional, en forma veraz y correcta, el servicio prestado; debiendo informar como mínimo, previo a la contratación del servicio, las siguientes condiciones o datos:

- a) El plazo de tiempo para la activación del servicio;
- b) La disponibilidad, zonas de cobertura reales del servicio y sus restricciones tecnológicas relativo a la cobertura del servicio;
- c) Las condiciones de prestación del servicio según sea, consumo por demanda mediante prepago o postpago, consumo por suscripción y consumo por planes ilimitados; en este último debe especificar la práctica de política de uso justo que maneja;
- d) Las tarifas/precios acordes a los diferentes tipos de velocidad de transmisión, ancho de banda y formas de consumo del servicio; y,
- e) El ancho de banda y la velocidad de transmisión a ser provistas en los sentidos de bajada (operador hacia usuario) y subida (usuario hacia el operador).
- f) Números telefónicos, horarios y ubicación de las oficinas o centros de atención al público.

Artículo 21: Disponer de un sistema de seguridad para prevenir, controlar, detectar e impedir actividades ilícitas que puedan cometerse por sus propios Suscriptores/Usuarios o de otros operadores, o de otras partes que puedan cometer ilícito o perjudicar la prestación del servicio, mediante las cuales puedan dañar o abusar en el uso de los recursos de red internos o externos del servicio, así como, interferir, perturbar, interrumpir o afectar la calidad del mismo, en perjuicio, tanto del Operador que le provee el Servicio, así como perjudicar a otros Suscriptores/Usuarios y/o Operadores de Servicios Públicos o Privados de telecomunicaciones o a terceras partes. Si aún disponiendo de dicho sistema, los Suscriptores/Usuarios incurrir en tales actividades, los Operadores están obligados a ponerlo en conocimiento, por escrito, ante las autoridades correspondientes y a prestar a estas últimas toda la colaboración necesaria durante la etapa investigativa.

Artículo 22: En aplicación al Artículo 96 del Reglamento General el Operador del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas que presta dicho servicio con infraestructura de redes propias, (o sea que no se soporta sobre la infraestructura de ningún otro servicio) tiene la obligación de informar a CONATEL sobre cualquier interrupción del servicio que estuviera planificado, debiendo solicitar autorización previa y por escrito a CONATEL; que dispondrá lo conveniente, entre otros la publicación a cargo del Operador, para que los Usuarios/Suscriptores tomen conocimiento con la debida anticipación. Cuando la interrupción del servicio no pudiere

ser previsible o prevenible, por razón de casos de fuerza mayor, el Operador del servicio tiene la obligación de reanudarlo en el tiempo establecido de la siguiente manera: Cuando la interrupción fuere por razón de caso fortuito, la reanudación del Servicio deberá ser dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas en las zonas urbanas y setenta y dos horas (72) horas en las zonas rurales, contadas a partir del minuto siguiente de la ocurrencia. En ambos casos, con la obligación de informar por escrito a CONATEL las causas detalladas de tal interrupción. En los demás casos, la indisponibilidad del servicio estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 13 que antecede, respecto del último Parámetro Objetivo.

Artículo 23: Los reportes por escrito que generen los Operadores sobre las interrupciones del servicio en casos de fuerza mayor, caso fortuito y las planificadas, que ocurran en las redes y sistemas de telecomunicaciones que afecten la continuidad en la prestación de los servicios, deberán remitirse por parte del Operador al área competente de CONATEL, indicando al menos la siguiente información:

- a) Descripción general del evento.
- b) Detalle de los Servicios y segmentos de red, sistemas, Localidades olugares afectados.
- c) Plazo de reparación y, en caso de estar pendiente, indicar el plazo estimado para la restauración de los servicios afectados a sus condiciones normales de funcionamiento.

Artículo 24: Independiente de la forma de operación del Servicio, ya sea por redes propias o soportado sobre la infraestructura de red de otro servicio, cuando se produzca interrupción o corte de la red, incluyendo aquellas que se produzcan por razón de fuerza mayor o casos fortuitos, el operador estará obligado a resarcir al Suscriptor/Usuario con una compensación descontando proporcionalmente del valor de la factura mensual, equivalente al tiempo total que dure dicha interrupción, lo anterior sin necesidad que el Suscriptor/Usuario realice alguna gestión ante el Operador.

Artículo 25: Establecer en el sistema de gestión de red para los terminales de usuario de tipo convergente que posibiliten acceder a uno o más servicios de telecomunicaciones autorizados al Operador, los procedimientos para restringir o limitar la prestación de servicios de telecomunicaciones no suscritos mediante contrato de prestación de servicio, a fin de que no se facture al Suscriptor y/o Usuario por acceder a servicios utilizando el equipo terminal en forma accidental, circunstancial, eventual y momentáneos. El Suscriptor y/o Usuario no tendrá la obligación de pagar por servicios de telecomunicaciones no solicitados y que no constan en el Contrato de Adhesión o de Prestación de Servicios.

Artículo 26: En caso de que los Suscriptores/Usuarios detecten errores en el proceso de facturación, los operadores deberán reintegrar a los usuarios afectados la totalidad de los cargos cobrados incorrectamente, como un reintegro de dinero en crédito en la facturación. Esta devolución deberá efectuarse a más tardar en el período de facturación inmediato posterior al cobro incorrecto del servicio.

Artículo 27: En la prestación del servicio en la modalidad de Prepago deben establecer los mecanismos necesarios para que los usuarios que accedan al servicio de Internet, mediante tarjetas de prepago o cualquier otro medio de prepago o con régimen limitado en tiempo u horarios, conozcan el saldo en tiempo disponible para su uso, expresado en horas, minutos y segundos. En caso de modalidad de prepago, en el caso de existir errores en los sistemas contables de débitos de saldos o en la prestación misma, se otorgará una cantidad equivalente al débito erróneo aplicado o por equivalente al tiempo que dure la interrupción, en caso que aplique esta modalidad de cobro.

Artículo 28: Los Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, deberán disponer de los mecanismos correspondientes que garanticen, como mínimo, la prestación de las atenciones detalladas a continuación:

- a) Atender consultas de Usuarios/Suscriptores o sobre cualquier otra gestión relacionada con el servicio contratado, ya sea para cancelación, cambio de servicios o planes, y,
- b) Facilitar a los Usuarios/Suscriptores las condiciones para reportar averías, así como para presentar reclamaciones con celeridad y constancia de la recepción de las mismas.

Artículo 29: Implementar el software y hardware necesarios para restringir o limitar la recepción de correos electrónicos no deseados (SPAM) y aquellos no solicitados. La información comercial conocida como bumpers Ads insertada en la programación debe limitarse al mínimo, a fin de no causar malestar a los Usuarios/Suscriptores; en cuyo caso, no podrán disminuir la capacidad o velocidad contratada y tener la facilidad de visualización minimizada, es decir que no ocupen toda la pantalla de visualización y su duración no podrá exceder de 3 segundos de duración.

Artículo 30: Contribuir a crear un entorno digital más seguro con el uso del IXP, para que sea una red abierta y participativa para todos los Usuarios/Suscriptores de Internet a través de:

- a) Divulgar en su sitio Web, campañas de concientización sobre las vulnerabilidades y riesgos a los que se exponen a la navegación de sitios no seguros y cómo protegerse ante ataques, virus, robo de identidad, etc.
- b) Difundir en su sitio WEB, campañas de concientización dirigidos a niños, niñas y adolescentes, sobre los riesgos del ciberespacio (acosadores sexuales, explotación sexual en línea, bullying, sexting, estafas, entre otros) para evitar que sean víctimas de los mismos.
- c) Contar con instructivos y divulgación de ayudas a la población y elaboración de planes de emergencia y contingencia para salvaguardar la vida de las personas, en casos fortuitos y fuerza mayor, ante tornados, terremotos, pandemias, inundaciones, etc.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO

Artículo 31: Se considera de forma expresa pero no limitativa, que los Usuarios/ Suscriptores tienen los siguientes derechos básicos:

- a) Acceder al Servicio de Internet y uso del mismo en condiciones de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad, transparencia y calidad.
- b) Acceder, descargar, cargar, subir o distribuir libremente información, contenidos, aplicaciones y servicios legales, sin discriminación o restricción por parte de las prestadoras del servicio de acceso a Internet, siempre y cuando no contravenga las leyes y reglamentaciones nacionales.
- c) Utilizar equipos terminales que se conectan a la red de servicios públicos de telecomunicaciones que sean libremente elegidos por el mismo, siempre y cuando estén debidamente homologados por CONATEL y no produzcan daños ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales.
- d) Todos los que se establezcan en Resoluciones, Ordenanzas, Reglamentos que emita CONATEL a fin de brindar protección al Usuario y/o Suscriptor.

Artículo 32: El Usuario/Suscriptor derecho de cancelar el servicio en cualquier momento, conservando la obligación de pagar el balance pendiente y las demás obligaciones a las que se haya comprometido en el contrato de servicio. Este derecho también lo asiste para modificaciones al plan del servicio contratado

Artículo 33: Durante la prestación del servicio, los Operadores deberán garantizar a los Usuarios/ Suscriptores del Servicio de Internet Fijo:

- a) Conocer la fecha de instalación del servicio en su domicilio.
- b) Recibir facturación correcta por los servicios de acceso a partir de la instalación y activación del servicio en su domicilio.
- c) En caso de fallas del servicio que no sean causadas por los equipos del Usuario/Suscriptor, recibir la información precisa, completa, clara y concisa sobre el evento, así como una asistencia técnica eficiente.
- d) El derecho a la seguridad en las redes o servicios, de manera que el Operador deberá realizar los cambios tecnológicos necesarios para garantizar la debida seguridad e integridad de las comunicaciones y evitar la ocurrencia de fraude en la prestación del servicio o interrupción injustificada.
- e) Derecho a la protección de su intimidad frente a los grabadores de video o dispositivos digitales, a la neutralidad de Internet, a un trato no discriminatorio respecto a la oferta de servicios, en lo técnico y económico, a la seguridad en las comunicaciones. A emitir y recibir opiniones y toda clase de información en todo formato digital, sin violentar el derecho ajeno y sin agredir o difundir contenidos contra el honor y la intimidad, si también pueden recibir y transmitir los contenidos que no causen daños a la red, software o base de datos.
- f) Proteger los datos personales y también protección de imágenes y datos de los menores en Internet.

Artículo 34: El Usuario/Suscriptor del Servicio, según tiene el derecho de recibir las capacidades contratadas según el ancho de banda, velocidad de transmisión y relación de compartición consignado en el Contrato, y tendrá a su disposición los recursos operativos del servicio en la administración del flujo de información que origine hacia la comunidad de internet; en este sentido le son aplicables las obligaciones que se indican a continuación:

- a) Velar por la correcta utilización del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, incluyendo los contenidos, recursos y servicios puestos a disposición a través del mismo.
- b) Evitar la realización de actividades ilegales y/o inmorales (en contra de las buenas costumbres, el decoro, la imagen de la persona humana, vocabulario soez, pornografía, etc.), en perjuicio del operador, de otros operadores y cualquier otro usuario/suscriptor del Servicio de Internet.
- c) Vigilar por la privacidad y seguridad de las redes, sistemas, productos, servicios e informaciones transmitidas por medio del Internet.
- d) Utilizar el servicio de correo electrónico dentro de las prácticas generalmente aceptadas, siendo responsable de su cuenta de acceso y contraseña y del espacio disponible de almacenaje.

En los respectivos contratos y/o condiciones de operación determinadas, el Operador establecerá medidas contractuales por el incumplimiento de tales obligaciones. El modelo de Contrato de Adhesión o Contrato de Servicio, para los casos de la modalidad de post-pago y las condiciones de operación determinadas para los casos de pre-pago, deberán ser dadas a conocer a CONATEL por parte del Operador.

Artículo 35: A pesar de que el Operador utilice las mejores prácticas que garanticen la integridad y seguridad de la red, estas prácticas o medidas de protección no son necesariamente extensibles a los equipos instalados y ubicados en el domicilio del Usuario/Suscriptor, quedando a opción del Usuario el usar protección contra sobrevoltaje permanente y/o transitorio, así como, software antivirus de actualización automática para protección del equipo

terminal informático en el uso de las diversas modalidades de prestación y aplicaciones del disponibles para el servicio.

CAPÍTULO VIII

MODELO DE CONTRATO

Artículo 36: El Usuario/Suscriptor tiene derecho a formalizar un Contrato de Adhesión o Contrato de Prestación de servicio, cuyo contenido esté acorde con lo establecido en el presente Reglamento, así como con las demás leyes y normas regulatorias relacionadas que resulten aplicables con la materia.

Artículo 37: Los Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas tienen la obligación de presentar ante CONATEL el modelo de Contrato Adhesión o Contrato de prestación de Servicio a suscribirse con el Usuario/Suscriptor del servicio, para la modalidad de post-pago. En caso de revisar y observar por parte de CONATEL que el modelo del contrato no se ajuste al marco regulatorio vigente, CONATEL podrá requerir que se modifique o incorporen cláusulas a dichos contratos, especialmente las que protejan los intereses de los Suscriptores/Usuarios. En caso de que CONATEL ordene que se debe modificar dicho modelo de contrato, efectuados posteriormente los cambios dicho modelo, previamente a su implementación, este deberá ser sometido a la debida aprobación de CONATEL.

Los Operadores actuales deberán adecuar sus procedimientos y disposiciones internas, para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento y presentarán el modelo de Contrato dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente Normativa y los nuevos Operadores lo harán dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de operaciones.

Igual procedimiento y en los mismos plazos, deberán presentarse las condiciones de operación determinadas para la modalidad de pre-pago.

Artículo 38: El Contrato de Adhesión o Contrato de Prestación de Servicio, debe referirse a los siguientes aspectos:

- a) Características y condiciones de prestación del plan y servicios contratados, así como de los equipos e interfaces provistos (indicando si dichos equipos son otorgados bajo la modalidad de renta/alquiler, préstamo, financiamiento o venta) para recibir el servicio en los casos que aplique; ; debiendo observar y cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección al Usuarios y sus reformas.
- b) Detalles de la velocidad o capacidad contratada, así como las condiciones de calidad y precios;
- c) Condiciones de los servicios de reparación, asistencia técnica, reposición de los equipos suministrados por el proveedor del servicio.

Artículo 39: El Contrato de Adhesión o Contrato de Prestación de servicio a celebrarse con los Usuarios/Suscriptores de Internet contendrá detalladamente el monto de las compensaciones por interrupciones del servicio.

A los efectos del derecho de compensación por la interrupción del Servicio, y para la determinación de su cuantía, cuando un Operador incluya en su oferta comercial la posibilidad de contratar conjuntamente diferentes servicios de telecomunicaciones, indicará por separado el precio de cada uno de los servicios. De no hacerlo, se considerará que el precio de cada uno de los servicios como la división del precio total entre el número de servicios ofrecidos. Igual disposición rige para el caso de prepago.

CAPÍTULO IX

HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS

Artículo 40: Los Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas están obligados a cumplir con las disposiciones de homologación de equipos, contenidas en el Título V del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y demás normativas que se emitan al respecto.

Artículo 41: Antes de solicitar la emisión del Certificado de Homologación de los equipos que se utilizan en la implementación y operación del Servicio, los Operadores autorizados deben verificar si dichos equipos ya cuentan con un Certificado de Homologación, pudiendo estar incluidos en la lista de equipos, dispositivos y/o aparatos de telecomunicaciones que han sido homologados y que están publicados en el sitio Web de CONATEL, y/o podrá solicitar información actualizada en la oficina competente de CONATEL. En caso de que los Operadores autorizados comprueben fehacientemente que los referidos equipos están incluidos en dicha lista, podrá solicitar una Certificación del mismo a la Secretaría de la Comisión después de realizar el pago aplicable por dicho trámite, sujeto lo dispuesto a las normativas de tasas vigentes y a cualquier otra condición relacionada que CONATEL emita al respecto.

Artículo 42: Los Operadores autorizados deben realizar ante CONATEL, el trámite correspondiente para la obtención de los respectivos Certificados de Homologación de los equipos que utiliza en la implementación y operación del Servicio, dado que todo modelo de equipo o aparato que haya de conectarse a una Red Pública de telecomunicaciones deberán estar previamente homologados, para cumplir con los Artículos 213, 215, 220B del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 43: En el equipamiento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas se deberá contar con tecnología avanzada y confiable, cuyos sistemas y subredes basados en la Versión 4 del Protocolo de Internet IP (IPv4), deben permitir la coexistencia y compatibilidad con el Protocolo de Internet Versión 6 (IPv6), para lograr una migración gradual de las redes del Servicio de Internet.

CAPÍTULO X

PROHIBICIONES A OPERADORES Y USUARIOS

Artículo 44: Sin perjuicio de futuras prohibiciones a ser tipificadas por CONATEL en normativas posteriores, los Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas tienen prohibido:

- a) Utilizar los recursos operativos del Servicio para comercializar y prestar otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones cuyo título habilitante no haya sido solicitado y otorgado por CONATEL, como por ejemplo: el Servicio Portador, Servicios de Telefonía (fija/móvil) Transmisión y Conmutación de Datos Nacional e Internacional y cualquier otros, clasificados por CONATEL, para los cuales el Operador del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas debe disponer de los respectivos Títulos Habilitantes vigentes que le autoricen la prestación de estos servicios conforme disposiciones establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento General de la misma.
- b) Dar acceso y facilitar los recursos de red del Servicio, para que bajo la misma infraestructura, terceros puedan prestar, ofrecer o brindar servicios de telecomunicaciones siempre y cuando cuenten con los respectivos Títulos Habilitantes otorgados por CONATEL, conforme al marco regulatorio vigente.

Artículo 45: El Usuario/Suscriptor del Servicio de Internet se caracteriza porque tiene la libertad de administrar independientemente del Operador, los recursos contratados para crear, reproducir, transmitir y originar contenidos, softwares, aplicaciones y cualquier flujo de información; en este sentido le son aplicables las prohibiciones siguientes:

- a) Utilizar incorrectamente el servicio contratado, interfiriendo, perturbando o afectando la calidad del mismo, la de otros Usuarios/Suscriptores u otros Sistemas.
- b) Emplear los recursos de operación disponibles para perjudicar y/o dañar y/o abusar en el uso del servicio.
- c) Efectuar actividades ilícitas y/o transacciones de tipo ilegal y/o inmoral, tanto en perjuicio del operador que le brinda el servicio, como de otros Operadores, o cualquier otro Usuario/Suscriptor del Servicio de Internet.
- d) Crear, reenviar, subir o distribuir: mensajes no solicitados tipo Spam, virus informáticos o cibernéticos, mensajes injuriosos, calumniosos o que constituyan una amenaza a la integridad conforme a la Ley.
- e) Crear y/o configurar sitios WEB o distribuir información que esté en contra de la moral y las buenas costumbres cuyo contenido sea de carácter obsceno y/o constituya reproducción o distribución de contenidos de material de abuso sexual infantil, o bien, aliente conductas que puedan constituirse en ofensas criminales.
- f) Crear, transmitir, distribuir, reproducir información y/o material que infrinja cualquier derecho de autor o propiedad intelectual o industrial.

CAPÍTULO XI

PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOCIAL

“EL INTERNET DE TODOS-CONEXIÓN AL MUNDO”

Artículo 46: En armonía con las metas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) ha comprendido dentro de sus objetivos estratégicos de Misión y Visión, promover las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Asimismo, dentro del marco de las reformas a la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones mediante Decreto Legislativo 325-2013 se ha otorgado nuevas facultades y responsabilidades a CONATEL en materia de Acceso y Conectividad Universal a llevarse a cabo mediante el Programa de Cooperación Social “**EL INTERNET DE TODOS-CONEXIÓN AL MUNDO**”, esto también como parte de lo dispuesto en los Artículos 183, y 183 A, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones, pero sobre todo en el marco de los Tratados de Libre Comercio de los cuales Honduras es miembro signatario, respecto a la provisión del Servicio Universal; así como para cumplir con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con énfasis en los diecisiete (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados en virtud de la Resolución A/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se reconoce que la difusión de la tecnología de la información y la comunicación y la interconexión a escala mundial tiene una gran capacidad para facilitar los avances humanos y reducir la brecha digital; la agenda bajo el tema: “Conectar 2030: las TIC para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”, permitirá a los miembros de la UIT hacer hincapié en los avances de las TIC que faciliten la transición al desarrollo inteligente y sostenible. En particular, se abordarán las soluciones específicas que propicien las TIC y las nuevas tendencias para fomentar la sostenibilidad económica, medioambiental y social; y contribuir a los cinco (5) objetivos estratégicos de la Agenda Conectar 2030: 1. Desarrollo, 2. Inclusión, 3. Sostenibilidad, 4. Innovación y 5. Asociación

(<https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/RES-071-S.pdf>); teniéndolos como Metas Estratégicas para facilitar el progreso hacia la aplicación de las líneas de acción de la CMSI y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y esta a su vez la finalidad específica para cada Meta; por el cual los operadores de este servicio y Comercializadores Tipo Revendedores del mismo, quedan obligados a cumplir con las leyes aplicables y aquellas disposiciones que CONATEL establezca, de manera que se pueda proporcionar de manera gratuita accesos de internet en Banda Ancha a nivel nacional, conforme a cobertura de infraestructura de red, contribuyendo de esta manera en el desarrollo, expansión y propagación de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC y en la reducción de la brecha digital en el país, beneficiando a la población de Honduras más vulnerable social y económicamente en el uso del servicio de internet para la obtención del conocimiento de información y conexión a nivel global.

Artículo 47. Descripción del Programa: “**EL INTERNET DE TODOS-CONEXIÓN AL MUNDO**”, la contribución al Programa de Cooperación Social, comprende en beneficiar a la población menos favorecida en equidad educativa, económica, y de interés social determinada por CONATEL con accesos gratuitos de internet de banda ancha conforme a la oferta comercial ofrecida por Operador/Revendedor y/o la velocidad de bajada vigente estipulada por CONATEL, y la cobertura del Operador y/o Revendedor.

Artículo 48. Operatividad del programa de internet, se regirá por los siguientes puntos:

- 1.- El Operador/Revendedor deberá proveer una cantidad de accesos gratuitos de internet proporcionales al 5% del total de Suscriptores del servicio contabilizados al 31 de diciembre del año anterior, considerando únicamente la cantidad de usuarios y suscriptores con consumo o en modalidad de pago igual o superior a la velocidad vigente de banda ancha definida por CONATEL.
- 2.- El valor proporcional de 5% corresponde a la cantidad de enlaces que el Operador/Revendedor tiene la obligación de conectar en los sitios que CONATEL estipule y que vayan en consonancia con el espíritu del programa, asimismo dichos sitios deben estar dentro de la cobertura del Operador/Revendedor.
3. Aunque la velocidad de bajada de banda ancha a entregar por cada enlace está determinada por el Ancho de Banda establecido por CONATEL, en casos especiales y dado el análisis de CONATEL en acuerdo con los Operadores/Revendedores, estas capacidades podrán ser superiores al parámetro vigente. Tomando en cuenta la necesidad del sitio y la cobertura del Operador en la zona.
- 4.- La sobresuscripción del servicio exigible será como mínimo con una relación de 10 a 1 (10:1) de banda ancha, en el entendido que cualquier relación de sobresuscripción más baja que se ofrezca por parte del Operador/Revendedor de Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas se manifestará en prestaciones con mejor nivel de desempeño y de más alta calidad.
5. CONATEL, a través de la Dirección de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DITIC), será la encargada de realizar la inspección y fiscalización de las obligaciones establecidas en el presente programa, tanto a los Operadores/Revendedores como a los beneficiarios, a fin de garantizar se cumplan el objetivo para el cual fue creado dicho programa.
6. Para la contribución al Programa de Cooperación Social denominado “**EL INTERNET DE TODOS-CONEXIÓN AL MUNDO**”, el Operador/Revendedor deberá garantizar la capacidad necesaria (en sus nodos y sub-nodos) para el cumplimiento de la aportación al referido

programa, en los lugares que sean de interés para CONATEL, caso contrario deberá realizar las ampliaciones correspondientes en sus nodos y sub-nodos, así como diferenciar en la operación de su red todos los accesos de sus Usuarios/Suscriptores comerciales de los accesos que han sido otorgados en aplicación de la contribución al programa referido. El Operador/Revendedor deberá presentar ante CONATEL mediante el sistema de informes regulatorios periódicos, de manera semestral la capacidad disponible para conexión para los Acceso de Internet Gratuitos (AIG).

Artículo 49: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) mediante la Dirección de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DITIC) es el órgano encargado de llevar a cabo el estudio, análisis y calificación a nivel nacional con la finalidad de priorizar las áreas de interés social y poder planificar en forma conjunta con cada Operador/Revendedor del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas la cantidad de accesos de internet en Banda Ancha que les corresponde entregar conforme cobertura de infraestructura de red, para cada uno de los sitios elegidos.

Los sitios definidos para ser beneficiados por el Programa son: Centros Educativos Públicos, Centros Comunitarios, Centros de Atención al sector Salud, Cuerpo de Bomberos, zonas recreativas públicas como parques, canchas deportivas, y demás áreas de interés social determinadas por CONATEL, teniendo como preeminencia los sectores más vulnerables de la sociedad que por su condición económica, social, cultural, étnica o localización geográfica tienen escasa posibilidad de acceder a este servicio,

Mediante Normativa se creará el Reglamento para la Aplicación de la Contribución al Programa de Cooperación Social denominado **“EL INTERNET DE TODOS-CONEXIÓN AL MUNDO.** la respectiva reglamentación para la ejecución del Programa de Cooperación Social **“EL INTERNET DE TODOS-CONEXIÓN AL MUNDO.”**

CAPÍTULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50: A los Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, les corresponderá la imposición de sanciones, de índole económica y/o administrativa, por infracciones a las disposiciones de la presente Normativa, en conformidad al procedimiento establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones y normativas emitidas por CONATEL.

Artículo 51: Además de las infracciones graves contempladas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones emitidas por CONATEL, constituyen infracciones graves por parte del Operador y/o Revendedor, el incumplimiento o la transgresión, según sea el caso, de las siguientes disposiciones:

- a) El incumplimiento de cualquiera de los Parámetros de Calidad de Servicio establecidos en la presente Normativa;
- b) La adulteración del sistema de medición y de seguimiento de los niveles de calidad establecidos en la presente Normativa;
- c) No presentar los informes y reportes dispuestos en el Capítulo IV que antecede y cualquiera otros que determine CONATEL;
- d) No presentar el modelo de contrato de prestación de servicio para la modalidad de post-pago, así como las condiciones de operación determinadas para la modalidad de pre-pago; y,

e) Incumplir las obligaciones dispuestas en los Artículos 40 del Capítulo VIII.

Artículo 52: Además de las infracciones muy graves contempladas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones emitidas por CONATEL, constituyen infracciones muy graves por parte del Operador y/o Revendedor, el incumplimiento o la transgresión, según sea el caso, de las siguientes disposiciones:

- a) Negarse a brindar accesos de internet de manera gratuita en contribución al Programa de Cooperación Social, conforme lo dispuesto en el Capítulo XI;
- b) No implementar el Sistema de seguridad, establecido en el artículo 21;
- c) No conservar la información fuente que se utilizó para la medición de los Parámetros de Calidad de Servicio;
- d) Prestar el Servicio en forma discriminatoria;
- e) No establecer en el sistema de gestión de red para los terminales de usuario de tipo convergente, los procedimientos para restringir o limitar la prestación de servicios de telecomunicaciones no contratados;
- f) No Implementar el software y hardware dispuestos en el Artículo 29, Capítulo VI;
- g) Adulterar la información en los informes trimestrales y/o semestrales, dispuestos en el Capítulo IV; e,
- h) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en el artículo 44 Capítulo X.
- i) El incumplimiento de cualquier otra de las obligaciones dispuestas en el Capítulo V.

Artículo 53: La medida impuesta por el operador del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas a sus Suscriptores/Usuarios, dispuestas en el Artículo 45 que antecede, constituye la penalización suficiente por la transgresión de cualquiera de esas prohibiciones; excepto que la acción en que incurra el Suscriptor/Usuario, constituya una práctica delictiva, en cuyo caso el operador debe proceder conforme se dispone en el artículo 21 de esta Normativa.

CAPÍTULO XIII

INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 54: CONATEL mediante el órgano competente realizará las inspecciones técnicas que considere convenientes para verificar el cumplimiento, por parte de los Operadores del servicio, de lo dispuesto en la presente Normativa, debiendo levantar el Acta respectiva. Asimismo, podrá contribuir en el logro de recabar pruebas de ilícitos cometidos ya sea: por Suscriptores/Usuarios, por el Operador del servicio, por otros Operadores, a solicitud para investigación judicial o a petición de otras autoridades conforme a Ley.

Artículo 55: Los inspectores de CONATEL, corroborarán in situ en los sistemas que conforman la infraestructura del servicio, la efectividad de los procedimientos de medición y control de los Parámetros Objetivos de Calidad de Servicio establecidos. Asimismo, recabará información sobre la oferta comercial que publicita el Operador acerca de los Indicadores de Calidad. Los inspectores, cotejarán la información de la inspección técnica con la información documentada en los Informes Regulatorios Periódicos presentados por dicho operador ante CONATEL y de encontrar inconsistencias se elevará a conocimiento de la Comisión.

Artículo 56: Los Operadores del servicio, deberán brindar facilidades a CONATEL para efectuar las acciones de supervisión necesarias (diligencias inspectivas y ejecutivas) que permitan evaluar la calidad de los servicios ofrecidos.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57: Una vez que entre en vigencia este Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, queda derogada la Resolución Normativa NR004/2011 y también se deroga de la Resolución Normativa NR019/2014, el Capítulo X: PROGRAMA DE COOPERACION SOCIAL, INTERNET DE TODOS – CONEXIÓN AL MUNDO.

Artículo 58: Una vez entre en vigencia el presente Reglamento este debe ser actualizado en un periodo máximo de 5 años.

SEGUNDO: Establecer, que al tenor de las facultades y atribuciones conferidas por Ley, a CONATEL como Ente Regulador del Sector de Telecomunicaciones, al ser responsable, entre otros, de velar por: a) los derechos de los usuarios, b) la continuidad y calidad de servicio, c) el acceso y la interconexión, d) la sana y leal competencia, e) la confidencialidad y protección de los datos personales, f) ordenar los registros y bases de datos, y g) demás disposiciones y condiciones orientadas a garantizar la transparencia, trato igualitario y no discriminatorio; y como resultado de regulación y promoción para la instalación de infraestructura, operación, prestación tanto de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones como de las Redes de Telecomunicaciones, los Operadores y Proveedores, al considerarse el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas como prioritario y de carácter esencial, no se podrán aplicar ningún tipo restricción o discriminación con respecto a los contenidos a los cuales los o sus Suscriptores o Usuarios finales desean acceder; lo anterior, como parte de la implementación o aplicación de la neutralidad de la red y de los principios de Transparencia y No discriminación; por lo tanto, no se podrá discriminar injustificadamente durante la gestión de tráfico de la red, en la recepción y/o transmisión respecto a los diferentes contenidos de voz, texto, datos o imágenes audiovisuales; lo anterior, siempre y cuando, con ellos no se busque violentar, soslayar o perjudicar derechos de autor o derechos conexos o una ley en particular que proteja la información, a confidencialidad de datos o base de datos, que por su carácter son de propiedad privada. Por lo tanto, los Operadores o proveedores de Internet o de banda ancha, por medios fijos o móviles, no deberán:

1. Bloquear, interferir, limitar o restringir contenido WEB que los Suscriptores o Usuarios elijan que legalmente se pueda acceder,
2. Evitar que se haga uso de las aplicaciones relacionadas a redes sociales o informáticas (Apps),
3. Impedir o limitar el uso de servicios o de dispositivos que no sean fraudulentos, ni perjudiciales a la red
4. Obstaculizar o negar el uso de aquellas aplicaciones que compitan con los servicios de telefonía de voz o vídeo, o y de otros servicios o de redes

TERCERO: Establecer la política abierta para el despliegue de IXP, a fin de que esto permita la fluidez del tráfico y la neutralidad reducir el riesgo de políticas en EUA que pudieran comprometer las redes nacionales en temas de seguridad de la información. Para fomentar el despliegue de los IXP, se requiere considerar a la red troncal y a la red compartida como elementos de conectividad, que coadyuven a incrementar la cobertura, por parte del gobierno se pide que otorgue mejores condiciones a los operadores que desplieguen infraestructura para la obligación de conectividad al IXP-HN y a cualquier otro punto de interconexión que se instale en el país; con base en lo que promueven los participantes de la industria, es a una consolidación de los servicios de conectividad, intercambio de información, entrega de

contenidos, considerando arquitecturas distribuidas que permitan acercarse a los usuarios y comunidades.

CUARTO: Los Operadores y/o Proveedores de Servicios deberán adecuar sus procedimientos y disposiciones internas, para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

QUINTO: La presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, tanto para este Ente Regulador de las Telecomunicaciones, como de los administrados, deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Lic. Lorenzo Saucedo
Comisionado presidente
CONATEL

Abg. Mauricio Buck.
Secretario General Interino
CONATEL